



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-478
3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 21 de julio de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Aydé González Otálora contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de liquidación de crédito en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00318.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de julio de 2023 se requirió al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que se encuentra resuelto lo pertinente a la liquidación del crédito. Sin embargo, no se había pronunciado con anterioridad debido a que estaba pendiente de la medida de embargo de los dineros con los cuales se procederá a cancelar la obligación demandada, en caso de ser procedente.
 - b. Señaló que el banco tiene retenido los dineros y no los ha dejado a disposición del Juzgado, argumentando que los mismos habían sido embargados con anterioridad por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y, como consecuencia de ello, el demandante insistía en que se sancionara a la entidad bancaria.
 - c. Indicó que con providencias del 25 de julio de 2023 se aclaró la situación en mención y por ello se procede a dar el trámite respecto a las medidas cautelares. Así mismo, ordenó oficiar al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva para que informe si había sido remitido el oficio de levantamiento de la medida cautelar, con el fin de que poner a disposición del despacho la medida de embargo de la cuenta 00199652-9 del Banco de Occidente.
 - 1.4. Conforme la respuesta brindada por el funcionario, mediante auto del 1° de septiembre de 2023 se dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que presente sus explicaciones conforme a lo señalado por la usuaria en su escrito de vigilancia. Así mismo, se le solicitó informar los motivos por los cuales no se ha

puesto a disposición la medida de embargo de remanente del proceso 2018-00140 al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

1.5. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Que cursa proceso ejecutivo con radicado 2018-00140 propuesto por el señor Edwin Eduardo Obregón Guevara contra la Unión Temporal de Alimentos del Huila, Jhonatan Hurtado Canal, Edwar Reyes, habiéndose terminado dicho asunto únicamente respecto de la citada unión temporal, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019.
- b. Sostuvo que, frente a la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de propiedad de la Unión Temporal de Alimentos del Huila, fue decretada y comunicada. Sin embargo, en auto del 30 de agosto de 2019 dispuso que el embargo continuara vigente a órdenes del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva en el proceso que adelanta la señora Martha Aydé González Otálora contra la Unión Temporal del Alimentos del Huila con radicado 2018-00318, en virtud de que su despacho había tomado nota del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar.
- c. Mediante oficio 3097 del 9 de septiembre de 2019, dirigido al Banco de Occidente, se comunicó lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2023, lo cual pese a no ser carga del despacho fue remitido por la secretaría a través de la empresa 4-72 a la misma dirección donde se notificó el decreto de la medida de embargo y retención de dineros de la cuenta bancaria, pero fue devuelta por la causal "*dirección no existe*".
- d. Indicó que para septiembre de 2019, la carga de retirar el oficio y radicarlo ante el Banco de Occidente, estaba en cabeza de la parte interesada, como lo dispone el artículo 298 C.G.P..
- e. Manifestó que si la parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, consideraba tener interés para que el embargo de la cuenta bancaria de propiedad de la Unión Temporal de Alimentos del Huila fuera dejado a disposición de dicha dependencia judicial, pudo haber solicitado en su despacho la repetición del oficio que comunica al Banco de Occidente lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2019.
- f. Dijo que el 29 de agosto de 2023, el abogado Miguel Ángel Macías Puerto, apoderado de la usuaria, solicitó se oficiara al Banco de Occidente en los términos indicados por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva en oficio 1099 del 2 de agosto de 2023.
- g. Argumentó que estando dentro del término dispuesto en el artículo 120 C.G.P., mediante auto del 6 de agosto de 2023 ordenó a través de la secretaria librar nuevamente el oficio dirigido al Banco de Occidente comunicando la decisión del 30 de agosto de 2019.
- h. Solicitó la desvinculación de la presente vigilancia en razón a que no ha quebrantado garantía constitucional a las partes, pues es carga de la parte interesada realizar todas las gestiones pertinentes a su alcance para materializar o consumir las medidas cautelares pretendidas. Además, informa que solo tuvo conocimiento de que el embargo aún seguía por cuenta de su despacho mediante oficio 1099 del 2 de agosto de 2023.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora injustificada en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00318 para resolver la solicitud de liquidación del crédito.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió injustificadamente en mora para dejar a disposición el remanente embargado a cargo del proceso con radicado 2018-00318 que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. Los funcionarios con la respuesta al requerimiento aportaron el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1. De la responsabilidad de Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto la solicitud de liquidación de crédito en el proceso con radicado 2018-00318.

Para el caso en particular, se observa que en providencia del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, ordenó remitir el expediente al contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, para que prestara apoyo para la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C.G.P., para lo cual tuvo en cuenta el mandamiento de pago, el contrato de cesión, la audiencia donde se concede la cesión, sentencia de primera y segunda instancia.

Se advierte que el juzgado vigilado mediante auto del 25 de julio de 2023 declaró no probada la objeción a la liquidación de crédito presentada por Granos y Cereales Frijolera S.A.S., y en su lugar, aprobar la liquidación de crédito allegada por el Contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la suma de \$1.166.672.380 a favor de Martha Aidé González Otálora y la suma de

³ Sentencia T-604 de 1995.

\$776.919.504 a favor de la cesionaria Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., con corte al 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P..

Posteriormente, ante la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en providencia del 22 de agosto de 2023 resolvió dejar sin efecto el auto del 25 de julio, corrigiendo las sumas de dinero de la liquidación de crédito.

Así las cosas, luego que la liquidación de crédito fuera analizada por el contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y al determinar que estaba ajustada a derecho, el despacho procedió a impartir la aprobación de la misma, advirtiendo que las liquidaciones de crédito que habían sido presentadas por la usuaria y la empresa Granos y Cereales La Frijolera S.A.S no se encontraban ajustadas al mandamiento de pago, al contrato de cesión, ni a la sentencia de primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, se observa que resolvió la solicitud de liquidación del crédito en un término razonable, teniendo en cuenta que se tuvo que remitir al contador del Tribunal Superior de Neiva para la respectiva verificación de la liquidación aportada.

También es importante destacar que en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00318, se dispuso oficiar al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva para que informara si había sido remitido el oficio de levantamiento de la medida cautelar comunicada el 1° de noviembre de 2018, con el fin de disponer de la medida de embargo decretada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva de los dineros con los cuales se procedería a cancelar la obligación demandada, en caso de ser procedente.

Lo anterior se solicitó en razón a que la entidad financiera donde reposa la cuenta embargada de la Unión Temporal de Alimentos del Huila, no ha puesto a disposición del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva los dineros embargados.

6.2. De la responsabilidad de Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

En el presente caso se observa que cursa proceso ejecutivo con radicado 2018-00140 siendo demandante el señor Edwin Eduardo Obregón Guevara contra la Unión Temporal de Alimentos del Huila y otros, habiéndose terminado únicamente respecto a la citada temporal, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019.

Ahora bien, como se había decretado medida cautelar de la cuenta bancaria de propiedad de la Unión Temporal de Alimentos del Huila, en auto del 30 de agosto de 2019 se dispuso que la misma continuara vigente a órdenes del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva para el proceso que adelanta la señora Martha Aydé González Otálora bajo el radicado 2018-00318, en virtud a que habían tomado nota del remanente comunicado por dicho despacho en noviembre de 2018.

De igual forma, se advierte que con ocasión a la terminación del proceso se elaboró el oficio 3097 del 9 de septiembre de 2019 dirigido al Banco de Occidente para efectos de comunicar lo resuelto en la providencia del 30 de agosto de 2019, pese a que no era una carga del despacho para esa época, por parte de la secretaría se envió correo certificado a dicha entidad bancaria, no obstante, fue devuelta por la causal "*dirección no existe*".

Sin embargo, en ese asunto es importante reiterar que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, la carga de retirar el oficio y radicarlo a las entidades correspondientes se encontraba en cabeza de la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 298 C.G.P, el cual prevé:

"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo".

Es por ello que, si la usuaria tenía conocimiento de que el Banco de Occidente no había puesto a disposición del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva los remanentes de la cuenta bancaria de la Unión Temporal de Alimentos del Huila, pudo haber solicitado copia del oficio, lo cual no ocurrió, sino que hasta el 29 de agosto de 2023, el abogado de la usuaria solicitó que se oficiara a la aludida entidad bancaria sobre el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 30 de agosto de 2019.

Conforme a la anterior solicitud, en auto del 6 de septiembre de 2023, ordenó que por secretaria se librara nuevamente el oficio al Banco de Occidente comunicando la decisión contenida en la providencia del 30 de agosto de 2019.

De ahí que no se observa ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada, por tal motivo, la tardanza en poner a disposición la medida de embargo de la cuenta bancaria a órdenes del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva no es atribuible al Juzgado, pues se observa que, en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado de efectuó trámites de manera oficiosa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva y Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Aydé González Otálora contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Martha Aydé González Otálora en condición de solicitante y a los doctores Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva y Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS